

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si le hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	98	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Aguilar, de los cuales resulta:

Que con motivo de una instancia de propietarios de olivos de Puente Genil, emitió un Perito agrónomo dictamen en el que, fundándose en que la traza ó palomilla del olivo no puede reproducirse ni vivir aparentemente á menor temperatura de 8 grados centígrados, ni la savia de dicho árbol, de que el animal se alimenta, circula á menos de 12 centígrados, circunstancias que en la práctica decían venir comprobando, informaba que en aquella zona podían apilarse sin perjuicio las leñas que procedían de cortas verificadas de 1.º de Diciembre al 15 de Febrero, debiendo tostarse inmediatamente ó enterrarse á 40 centímetros de profundidad las que se cortasen antes ó después de aquella época, en evitación de los grandes daños que se venían observando en el olivo por dicho insecto:

Que dada cuenta de este dictamen al Ayuntamiento de Puente Genil, en sesión de 6 de Febrero de 1904 acordó permitir el acopio de ramones y leñas de olivo desde 1.º de Diciembre hasta el 15 de Febrero, quedando

prohibido desde dicha fecha en la zona del extrarradio, á menos que se enterrasen á una profundidad de 40 centímetros, para evitar el desarrollo de la palomilla, que tantos perjuicios ocasionaba en la masa olivarera, y que se hiciese saber al público por medio de bando, señalando á los contraventores la multa de 5 á 20 pesetas:

Que se dictó por el Alcalde el bando á que el acuerdo anterior se refería, y D. Manuel Varo, en nombre de doña Trinidad Rodríguez Trujillo, acudió al Ayuntamiento de Puente Genil en súplica de que anulase ó revocase dicho acuerdo, y al Alcalde, en solicitud de que suspendiese la ejecución del mismo:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á la suspensión solicitada, y el Ayuntamiento, en sesión de 9 de Abril del mismo año, acordó ratificar su expresado acuerdo de 6 de Febrero, desestimando la solicitud producida contra él:

Que el Procurador D. José Morales, en nombre de D. José Esteban Delgado, como apoderado este último de D.ª Trinidad Rodríguez Trujillo, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Aguilar juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puente Genil; y en representación de éste contra el Regidor Síndico que correspondiese, y en la demanda que al efecto formuló adujo, entre otros particulares, que doña Trinidad Rodríguez Trujillo es dueña de una hacienda de olivar llamada de San Luis, sita en el término de Puente Genil, y en la cual se halla una fábrica de yeso, de la que también aquella es dueña; que esta fábrica necesita al año unas 10.000 cargas de ramón para alimentar sus hornos, sin que ese combustible pueda sustituirse con otro por no haber

ninguno que dé idénticos resultados; que la hacienda de San Luis tiene 300 arancelas, y la leña se apila en las inmediaciones del edificio, situado casi en el centro del predio; que la tala de los olivares no comienza en grande escala hasta el mes de Marzo, por lo que el bando de la Alcaldía, que veda amontonar ramón en el extrarradio después del 15 de Febrero, es tanto como privar en absoluto del combustible natural á la fábrica, y esto equivale en definitiva á decretar arbitrariamente la cesación de una antigua industria que venía funcionando desde hacía próximamente 20 años; que prohibido el acopio de ramón en la fábrica por el bando de la Alcaldía, era indudable que á D.ª Trinidad Rodríguez se le irrogaban perjuicios de mucha importancia, los cuales se calculaban en 30.000 pesetas anuales; que aun concediendo por un momento, y sólo en hipótesis, que el ramón acumulado desde el 15 de Febrero al 1.º de Diciembre sea nocivo á la masa olivarera, no habría ya derecho á impedir el apilado de leña, por ser éste un acto lícito que viene practicándose á ciencia y paciencia de los propietarios y Autoridades de Puente Genil, sin el menor impedimento, hace más de veinte años, que cuenta de fundación la fábrica, y, por tanto, puede decirse que ha ganado como por prescripción el derecho al acopio de aquel combustible en los meses de la manera que hasta aquí ha venido verificando; y que la cuestión litigiosa á que ha dado origen el acuerdo del Ayuntamiento de Puente Genil no es de naturaleza administrativa, sino civil, porque se trata de una decisión municipal que ataca el derecho de propiedad de un industrial, puesto que al prohibirse el acopio de leña en determinada época del año se hace de todo punto imposible

la continuación del negocio fabril é improductiva la fábrica misma. Como consecuencia de los hechos y fundamentos de derecho que se alegaban en la demanda, en la que también se decía que en el acuerdo de 6 de Febrero se impide á D.ª Trinidad Rodríguez disponer de cosas de su propiedad, como es el ramón que adquiere para su fábrica, se solicita en la súplica que el Juzgado dictase sentencia revocando en todas sus partes los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Puente Genil el 6 de Febrero y 9 de Abril de 1904, prohibitorios de acopiar leña de olivo en el extrarradio del término municipal de dicha villa desde el 15 de Febrero al 30 de Noviembre, como lesivo de los derechos civiles de D.ª Trinidad Rodríguez Trujillo, y á que abonase á la misma los daños y perjuicios inferidos y que se la infiriesen con motivo de referida prohibición, que afecta á la subsistencia de la fábrica de yeso de San Luis, propiedad de aquella señora, levantando la prohibición que en repetidos acuerdos se contiene, lo que por medio del oportuno bando se hiciese saber al vecindario de la citada villa:

Que emplazado el Síndico del Ayuntamiento, y no habiendo comparecido ante el Juzgado, se tuvo por acusada contra él la rebeldía y por contestada la demanda:

Que el Juez decretó la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles propios del Ayuntamiento de Puente Genil, debiendo llevarse á cabo la primera en los bienes que se encontrasen y fueren suficientes á cubrir la suma de 30.000 pesetas, y de esta resolución se fijó copia en los estrados, por la rebeldía de la parte demandada, el día 20 de Junio de 1904:

Que el Gobernador de Córdoba, de conformidad con la Comisión provin-

cial y á instancia del Alcalde de Puente Genil, que recurrió á él en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado en oficio que lleva la expresada fecha de 20 de Junio de 1904, fundándose en que se trata de un acuerdo municipal tomado en cumplimiento de los artículos 72 y 73 de la ley orgánica, por la que se rigen dichas Corporaciones, y cuando algún particular se crea perjudicado tiene el derecho de alzarse ante el Gobernador, según dispone el artículo 171 de dicha ley; en que para que los Jueces tengan competencia se requiere que el conocimiento del pleito en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan, según dispone la regla 1.ª del art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el negocio ó asunto de que se trata está atribuido á las Autoridades administrativas: en que la jurisdicción ordinaria no podría, sin exceso de sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía, según se declara en caso análogo por el Real decreto de 20 de Marzo de 1887; en que el demandante tiene reconocida la procedencia de la vía gubernativa con el hecho de tener entablado en la actualidad un recurso de alzada ante el Gobernador en el mismo asunto que pretende ventilar ante los Tribunales de justicia; en que la petición simultánea en vías distintas y en diversos Tribunales puede crear un conflicto de incompatibilidad, según se establece en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y en que los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que correspondan á los mismos ó á las Autoridades administrativas, en conformidad al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo que, conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios que nazcan de un derecho civil, y, en su consecuencia, la llamada, con exclusión de toda otra, á resolver respecto al alcance del dominio de las cosas definidas por el art. 348 del Código civil, y á dirimir las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de tal derecho y apreciar y determinar las responsabilidades en que cada contendiente haya incurrido y á la cuantía de los perjuicios que haya podido irrogar; que aun cuando se pueda estimar al Ayuntamiento de Puente Genil autorizado por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal para prohibir el acopio de leñas de olivo en cierta parte de su término y en determinado período de tiempo, desde el momento en que por virtud del mismo la actora doña Trinidad Rodríguez de Trujillo se cree lesionada en el dominio que tiene acreditado la pertenece de la fábrica de yeso San Luis, la jurisdicción ordinaria es la única com-

petente para conocer de la demanda entablada, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la propia ley Municipal; y que la reclamación gubernativa no excluye el entablar el litigio que ha dado lugar á esta contienda, conforme se reconoce en el Real decreto de 5 de Junio de 1892:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 170 de la ley Municipal vigente, que dice: «El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior cuando de ello hubiese de resultar perjuicio á los derechos civiles de un tercero. La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el art. 172 de la ley expresada, con arreglo al cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 178 de la misma ley, que dispone lo siguiente: «Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda civil ordinaria promovida por doña Trinidad Rodríguez Trujillo contra el Ayuntamiento de Puente Genil solicitando la revocación del acuerdo de dicha Corporación municipal de 6 de Febrero de 1904, por el que se prohibió apilar leña de olivo en la zona del extrarradio durante determinada época, y la de 9 de Abril del mismo año, por el que se ratificó el mencionado de 6 de

Febrero; pidiéndose además en la demanda que se condene al Ayuntamiento á que abone á la interesada los daños y perjuicios que se le hayan inferido y se le inferan por la prohibición:

2.º Que la demanda se funda en ser los expresados acuerdos lesivos á los derechos civiles de doña Trinidad Rodríguez Trujillo; y si en efecto con ellos se imposibilita ó dificulta el abastecimiento de adecuado combustible para la fábrica de yeso San Luis, que á la interesada pertenece, es consiguiente que ha podido sufrir lesión en virtud de tales acuerdos su derecho civil de propiedad:

3.º Que siendo de naturaleza civil el derecho que se supone lesionado, y puede haberlo sido, son competentes los Tribunales ordinarios para entender en la demanda propuesta, tanto en lo que se refiere á la revocación de los expresados acuerdos, como en la relativo á la indemnización de perjuicios que de ellos se deriven:

4.º Que á ello no obsta la reclamación administrativa entablada, á que el Gobernador se refiere en su oficio de requerimiento, puesto que en realidad no existe incompatibilidad entre ambos procedimientos, dado lo establecido en los artículos 170 y 172 de la ley Municipal, y el haber acudido á las Autoridades administrativas no alcanza á privar á los que se crean lesionados en sus derechos civiles de recurrir en defensa de ellos á los Tribunales de justicia por medio del correspondiente juicio ordinario declarativo; y

5.º Que refiriéndose el oficio de requerimiento á los autos del juicio en general, y no en particular al de ninguno de los incidentes de su sustanciación ante el Juzgado, no prejuzga la resolución de esta competencia la de cualquiera otra contienda de jurisdicción que respecto de los mismos pueda suscitarse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—**ALFONSO**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*.

(«Gaceta», del día 17 de Agosto.)

## Gobierno militar

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2182

*Copia que se cita.*—«Excmo. señor: Dispuesto por Real orden de 12 de Febrero de 1902 la suspensión de descuentos que venían sufriendo los Jefes y Oficiales repatriados de los pasajes de sus respectivas familias, y siendo equitativa la devolución de las sumas retenidas con anterioridad á dicha Real orden, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las cantidades depositadas, al indicado objeto, en las cajas de los Cuerpos, depen-

dencias ó habilitaciones, sean devueltas á los interesados á medida que produzcan su reclamación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 7 de Agosto de 1905.—*Weyler*.»

Es copia: El General Gobernador, Diego Muñoz Cobo.

## Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 2183

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando practicándose por esta Junta pericial los trabajos que servirán de base para la creación del registro fiscal de edificios y solares, dispuesto por Real orden, fecha 27 de Marzo de 1900, y teniendo en cuenta lo difícil que resulta conocer el número y clase de fincas urbanas que estén enclavadas en la zona del exterior radio de esta población, al límite de su término municipal; por el presente se invita y requiere á todos los propietarios de aquellas, para que dentro de un plazo de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se provean en esta Secretaría municipal de las relaciones juradas impresas, correspondientes al número de dichas fincas que posean, con el fin de llenarlas, sujetándose al modelo que en las mismas se estampa y autorizarlas con su firma, la de sus administradores ó apoderados en legal forma, en su caso, previniéndoles que respectivamente son responsables de las falsedades u ocultaciones que se comprueben ó descubran por los funcionarios competentes, é incurrirán por esta causa en la multa de 20 á 100 pesetas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes del Real decreto fecha 21 de Agosto de citado año.

Lo que se publica en el presente para general inteligencia y debido cumplimiento.

Hornachuelos 16 de Agosto de 1905.—**Federico García**.

ESPEJO

Núm. 2184

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata, mediante subasta pública, del abastecimiento y suministro de petróleo y aceite de oliva para los farolillos de los serenos y reparación de los faroles públicos para la instalación del alumbrado durante los ocho meses de invierno, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el de mañana, al objeto de que puedan producirse las reclamaciones oportunas á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Espejo 16 de Agosto de 1905.—  
Francisco Gracia.

### PRIEGO

Núm. 2195

Don Trinidad Linares Martos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento en sesión del 12, previa censura del Síndico é informe de la Comisión de Hacienda, las cuentas municipales del ejercicio de 1904, en sus dos períodos, quedan expuestas al público en la Secretaría de la misma Corporación, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que puedan ser examinadas por estos vecinos y aducir las reclamaciones que sean procedentes.

Priego 16 de Agosto de 1905.—T. Linares.

### POZOBLANCO

Núm. 2198

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Sesión del día 2

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 4

Presidente, señor Cejudo Muñoz.

Declarada abierta se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se acordó dividir en cuatro zonas este término municipal para que en el caso de ocurrir cualquier incendio se marque la zona en que tenga lugar con un número de campanadas igual al que corresponda al orden de la división, cumpliendo con lo que dispone la circular del Ilmo. señor Gobernador civil, correspondiente al día 22 de Junio último.

Se dió cuenta y aprobó la relación del material de Secretaría, invertido en el segundo trimestre, y se autorizó al señor Alcalde para que libre su importe.

También acordó aprobar la cuenta que presenta Sebastián Ortiz de composición de la puerta del matadero público y ratificar varios pagos menores hechos por la Alcaldía, según detallan los respectivos libramientos.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que satisfaga el importe de la suscripción al *El Consultor de Ayuntamientos* y modelación servida hasta la fecha por dicha administración y la del *Boletín de Administración local* para el padrón de cédulas.

Se dió cuenta de las instancias presentadas por Andrés García y García y Andrés Campos Serrano, en solicitud de socorro, y acordó el Ayuntamiento se le libren 10 y 15 pesetas, respectivamente.

Se dió cuenta del expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Junio para llevar á cabo las obras de empiedro de varias calles de esta población, acordándose aprobar lo actuado en él, y autorizar al Alcalde para que formule el pliego de con-

diciones y anuncie la subasta para el día 26 del actual, y hora de las diez, designando un Concejal para que concurra á expresado acto, en representación del Ayuntamiento, y al Letrado don Agustín Caballero para el bastante de poderes de que trata el artículo 15 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero último.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último y que se remita al Ilmo. señor Gobernador civil.

También la obtuvo la cuenta que presenta el apoderado de este Ayuntamiento don Mateo Márquez, correspondiente al segundo trimestre, y que se devuelva un ejemplar de la misma á dicho señor con nota que así lo acredite.

Se autorizó al Alcalde para que libre al Depositario varias cantidades que tiene suplidas al Arquitecto provincial por la confección de planos, memoria y presupuestos formados para la construcción de una escuela en la calle Santa Ana; para obtener la licencia de roturación y siembra de la dehesa, según carta de pago, y 10 por 100 del impuesto establecido sobre el consumo del fluido eléctrico en el primero y segundo trimestres, abonado á don Enrique Gozávez.

Fué ratificado el pago hecho por el señor Alcalde á Sebastián Ortiz por los trabajos de un archivo y material para el mismo, acordado colocar en estas Casas Consistoriales, para los documentos de Secretaría.

Y por último, se acordó librar al Depositario 10 pesetas como socorro por él facilitado á la Congregación de Amantes de Jesús y de María, domiciliada en la ciudad de Don Benito.

Sesión del día 9

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 11

Presidente, señor Cejudo Muñoz.

Declarada abierta, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación de la Comisión mixta, su fecha 6 del actual, por la que se pide que la Corporación informe sobre el fallo recaído en la excepción del mozo del actual reemplazo, hijo de padre impedido, Sebastián Romero Sánchez, á tenor de lo que dispone el artículo 136 de la vigente ley; que en 5 de Marzo último, con motivo de la clasificación y declaración de soldados, alegó la excepción de hijo único de padre impedido y pobre, cuyo primer extremo fué confirmado por los facultativos que consideraron al padre de referido mozo inútil para el trabajo; que no acreditando en referida sesión la cualidad de único y pobreza de su padre, la Corporación le concedió de plazo para que lo hiciese hasta el 19 de expresado mes de Marzo; que en dicho día presentó expediente comprobando dichos extremos, por lo que el Ayuntamiento, en su vista, lo declaró soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del artículo 87 de la ley, y considerando esta Corporación

que al adoptar este fallo la de 19 de referido mes de Marzo se ajustó en un todo al dictamen de los facultativos y demás pruebas del expediente, se acordó informar en el sentido expuesto y que se remita certificado de este informe á la Excmo. Comisión mixta, que lo tiene reclamado, para que surta sus efectos en el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

Se dió lectura de una instancia presentada por varios vecinos en la que denuncian la edificación que se lleva á cabo en la calle Antonio Barroso y solar propiedad de don Antonio Redondo Herrero. Enterado el Ayuntamiento, así como de las diligencias instruidas á continuación de referida instancia, acordó que la comisión de policía urbana, auxiliada del perito municipal, practique un reconocimiento en expresado solar é informe proponiendo al Ayuntamiento acuerdo de fijar la línea á que ha de sujetarse la expresada edificación.

Sesión del día 16

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 18

Presidente, señor Cejudo Muñoz.

Declarada abierta se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta del reconocimiento y dictamen de la comisión de policía urbana y perito municipal, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión anterior, y que autorizan en el expediente instruido al efecto, á virtud de denuncia interpuesta por varios vecinos sobre la edificación comenzada por don Antonio Redondo Herrero en la calle Antonio Barroso. Puesto á discusión referido dictamen, se puso á votación y se acordó por diez votos contra dos de los señores Dueñas y Moreno Bejarano, fijar para la edificación de que se trata la línea que propone la comisión antes referida.

Por el Concejal señor Muñoz González se propuso la instrucción del oportuno expediente para la expropiación de la casa número 57 de la calle Antonio Barroso, frontera por su espalda con la calle Sol, por entender que con ello resultaría muy beneficiado el ornato de expresadas vías y la de Salud. El Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Se aprobó el resumen de cobros y pagos del mes de Junio último, y se autorizó al Alcalde para que libre en el presente las obligaciones del mismo, según la distribución aprobada por el Ayuntamiento.

Por el Concejal señor Rey se propuso y por el Presidente se manifestó que hacía ya tiempo se viene pensando por el Ayuntamiento en la construcción de fuentes y una de ellas en el sitio propuesto por el señor Rey y que no se había llevado á cabo por falta de personal técnico que determine y concrete el sitio más apropiado en que pueda haber un buen ventero, y por la escasísima consignación que existe en el presupuesto vigente, pero que en vista de lo que

apremia esta obra proponía la Alcaldía al Ayuntamiento acordara; que por la comisión de presupuestos se formule el proyecto de uno extraordinario á fin de que sea aprobado cuanto antes por el Ayuntamiento y Junta municipal para poner en ejecución enseguida referida obra. La Corporación así lo acordó por unanimidad y que sin levantar mano se proceda por dicha comisión á la formación del proyecto de presupuesto referido para la construcción de la nueva fuente y arreglo de las existentes.

Se acordó abonar á Julián Sánchez 26'75 pesetas por una estantería que ha construido para el archivo de la casa cuartel de la guardia civil.

Sesión extraordinaria del día 20

Presidente, señor Cejudo Muñoz.

Declarada abierta, se dió cuenta de un telegrama del Ilmo. señor Gobernador civil que guarda relación con el viaje que el Excmo. señor Ministro de Agricultura realiza por la región andaluza para enterarse del estado que la misma atraviesa con motivo de la extensa crisis agraria que aqueja á los pueblos de la misma. Enterado que fué el Ayuntamiento, acordó nombrar una comisión compuesta del señor Alcalde don José Cejudo, de los Concejales don José Muñoz, don Francisco Moreno y don Agapito Muñoz y del Secretario don Antonio Cabrera Amor para que vayan á la capital y gestionen cerca del excelentísimo señor Ministro la concesión de algún crédito que venga á remediar en parte el estado angustioso que há tiempo aflige á esta población por la crisis agraria que se siente; que vaya provista de los documentos en que se acrediten los gastos sufridos por el Ayuntamiento en obras públicas municipales; que del mismo modo se presente al Excmo. señor Ministro respetuosa exposición en súplica de que se construya el camino vecinal que desde esta villa y pasando por la Gargantilla conduce á Villaharta, expresando en ella que la subvención que al Ayuntamiento corresponda por dicha construcción sólo podrá hacerla efectiva en diez años ó sea en cada uno el 10 por 100 de todos los gastos.

Y últimamente se acordó que la comisión exponga al Excmo. señor Ministro el estado aflictivo de la clase obrera de esta población y cuantos asuntos guarden relación con la crisis agraria que se siente.

Sesión del día 23

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 25

Presidente, señor Cejudo Muñoz.

Declarada abierta, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, y ratificados los acuerdos de la extraordinaria del día 20.

Se acordó ampliar el acuerdo referente á la edificación comenzada por don Antonio Redondo en un solar de la calle Antonio Barroso, en el sentido de que aun cuando no solicitó la licencia de construcción, se le autorice para llevarla á cabo, guardando

la línea marcada en la sesión anterior, y que se notifique al interesado este acuerdo por sí quiere alzarse de él ante el Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia en el plazo y forma que dispone el artículo 171 de la vigente ley Municipal.

Se dió cuenta del presupuesto refundido en el corriente año. Enterado el Ayuntamiento acordó que se remita al Ilmo. señor Gobernador civil para su aprobación.

También se dió de lo actuado en el expediente que se instruye con motivo del acuerdo tomado en la sesión anterior referente a la construcción de una fuente pública y arreglo de las existentes. El Ayuntamiento quedó enterado y acordó de conformidad con lo que dictamina la comisión, y facultar al Alcalde para que tramite el expediente con la mayor actividad y anuncie la subasta de esta obra tan pronto como se llenen los requisitos legales más indispensables.

Examinado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por la comisión respectiva y debidamente informado por el señor Regidor Sindico, acordó que se fije al público por quince días, según ordena la ley Municipal, y transcurridos con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Se acordó nombrar comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo al apoderado de este Ayuntamiento don Mateo Márquez García, proveyéndolo de la documentación necesaria para el cumplimiento de este servicio.

Se dió cuenta por la presidencia del viaje realizado a la capital por la comisión designada en la sesión extraordinaria del 20, y que además de lo que en aquella se acordó había escrito una instancia al Excmo. Sr. Ministro, en unión de los representantes de los Ayuntamientos de Añora, Dos Torres y Viso, en la que solicitaban, como de gran interés para estas poblaciones, la prosecución de los trabajos de la carretera de Pozoblanco al Viso por Añora y Dos Torres. El Ayuntamiento quedó enterado y acordó aprobar la relación de gastos causados en dicho viaje, y que se libre su importe con cargo al cap. 1.º, art. 8.º, a favor del Secretario de la Corporación.

De igual modo acordó que el importe de los impresos que sean necesarios para la formación del Registro fiscal de la propiedad urbana, se haga efectivo con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º

A propuesta del Concejal señor Dueñas se acordó prorrogar el plazo que tenían concedido los interesados en la cesión del tramo de arroyo comprendido desde la calle Fomento a la terminación de la calle Ancha, para construir el encañe, hasta el día 30 del próximo Septiembre.

Sesión del día 30

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Y para que conste, cumpliendo con lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal, expido el presente, de orden del señor Alcalde, con su sello y visto bueno, en Pozoblanco a 3 de Agosto de 1905.—Antonio Cabrera.—V.º B.º: El Alcalde, José Cejudo.

Nota.—El precedente extracto fué aprobado en sesión celebrada en el día de ayer por este Ayuntamiento.

Pozoblanco 16 de Agosto de 1905.—Cabrera.

## JUZGADOS

### BAENA

Núm. 2126

Don Rodrigo Cubero y Villarruel, Juez interino de instrucción de este partido

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil, y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca de treinta y seis gavillas de garbanzos, que le han sido sustraídas a don Rafael Rabadán, de esta vecindad, del veinte y dos al veinte y tres de Julio último, en el caserío denominado Rivilla alta, de este término, y averiguación del autor ó autores, procediendo a la ocupación de aque los y detención de estos, así como de la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Dado en Baena a diez de Agosto de mil novecientos cinco.—Rodrigo Cubero.—El actuario, José Santano.

Núm. 2127

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca de dos angarillones de gavillas de garbanzos que le han sido sustraídos a Crispín Jurado Cubero, vecino de Doña Mencía, de una haza situada en los Llanos bajos, de este término, la noche del veinte y dos al veinte y tres de Julio último, y averiguación del autor ó autores, procediendo a la ocupación de aquellos y detención de estos, así como de la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Dado en Baena a catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—Rodrigo Cubero.—El actuario, José Santano.

### BUJALANCE

Núm. 2129

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan, propias del vecino de esta ciudad don Antonio Rodríguez López, cuyas caballerías, que estaban aseguradas en la Sociedad «El Fénix Agrícola», desaparecieron en la madrugada del día

trece del actual del sitio conocido por «Do» Hermanas», de este término, en ocasión en que estaban pastando en unión de otras y trabadas con la de esparto, las que, caso de ser habidas, las pondrán a mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; procediendo también a la averiguación y captura, en su caso, de los autores del hecho, que igualmente serán puestos a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance a quince de Agosto de mil novecientos cinco.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

#### Señas de las caballerías

Una mula de nueve años, un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, color pardo, raza española.

Un caballo entero, de cuatro años, alzada un metro cincuenta y dos centímetros, color castaño, raza española, tuerto del derecho.

Y otro caballo capón, de cuatro años, un metro cuarenta y cinco de alzada, pelo castaño, raza española, lucero y reparado del derecho.

Las tres caballerías reseñadas tienen marcada en la nalga derecha el águila de la expresada Sociedad de seguros.

### LA RAMBLA

Núm. 2128

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Ruiz Piquet, de veinte y cinco años de edad, soltero, herrero, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Salud, número tres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en el sumario que contra el mismo me encuentro instruyendo por lesiones al niño Lorenzo Aljaro Gutiérrez, de este vecindario; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca de referido procesado Emilio Ruiz Piquet, y caso de ser habido, lo remitan, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, mediante a haberse decretado su prisión provisional por auto de esta fecha.

Dado en La Rambla a diez y seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Luis María Regife.—El actuario, Antonio López del Moral.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el or-

den oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autorice la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorice las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

## APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imp. del Diario de Córdoba.